

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Compilaciones de datos. Marco conceptual. Hechos y datos

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Federal Civil y Comercial de Córdoba, Sala B

FECHA: 27-06-2001

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal Propiedad Industrial/Intelectual & Mercado. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en <http://www.dpi.bioetica.org/jurisdpi/jurisprudencia.htm>

OTROS DATOS: Errepar S.A. y otros vs. Nahas, Juan

SUMARIO:

“Conforme al alcance de la demanda ..., se entiende que la «base de datos» propiedad de la demandante resulta protegida por la normativa específica, en cuanto se trata de una compilación expresada mediante datos susceptibles de proceso y almacenada sobre un soporte informático”.

“Ahora bien, debe aclararse que no toda «obra» de este tipo en sí queda comprendida dentro de la norma, por cuanto se requiere no sólo el trabajo de almacenamiento de datos liso y llano, sino un esfuerzo imaginativo propio en la sistematización y coordinación de los mismos”.

“... la denunciada actividad desplegada por la demandada no puede entenderse plagio de la propiedad intelectual ajena, al no transcribirse el todo compilado en donde existió un trabajo ordenador y sistematizador del editor con los alcances anteriormente relacionados, como así tampoco un análisis, monografía o comentario propio de la editora, sino que la actividad transgresora, conforme se denuncia, sólo se centró en resoluciones administrativas, normas y leyes, en sus textos lisos y llanos, que, como tales, son de dominio público, y, por lo tanto, no pueden ser utilizados por terceros como «propios» ...”.

COMENTARIO:

Algunas legislaciones utilizan la denominación “bases de datos” al incluirlas entre las obras protegidas, a pesar de que en el lenguaje informático el uso de esa expresión está generalmente reservado a aquellas colecciones procesadas por medios digitalizados, mientras que las compilaciones en general comprenden también las legibles de cualquier otra forma (v.gr.: por fichas o listados impresos mediante técnicas del mundo “analógico”). Pero desde el punto de vista del derecho de autor la originalidad o no en la recopilación de obras, hechos o datos no depende de su almacenamiento electrónico, razón por la cual la expresión “bases de datos” (o la de “bancos de datos”), comprende a todas las compilaciones de información, independientemente de que

existan o no en forma impresa, almacenadas en un ordenador o expresadas de cualquier otra manera. Pero un requisito necesario para hablar de "obra" al referirse a las bases de datos, es que por la disposición o selección de las materias (obras originarias, obras derivadas, hechos o datos), se trate de un trabajo creativo, con características de originalidad, de manera que quedan excluidas de la tutela por el derecho de autor aquellas colecciones de datos producto del simple trabajo mecánico o rutinario -siempre se menciona el ejemplo de los listados telefónicos-, en los que no se advierte una creación personal y, por tanto, carecen de "individualidad". Otra cosa es la protección "sui generis" que algunos ordenamientos le reconocen a las bases de datos no creativas pero que impliquen una inversión sustancial, desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

TEXTO COMPLETO:

El Dr. Rueda dijo:

1. Los presentes autos llegan a conocimiento y decisión de este tribunal en virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por ambas partes en contra de lo resuelto por el inferior a fs. 675/691 vta.

En primer término (fs. 709/714), se queja la demandante de los montos establecidos por el sentenciante como reparatorios del daño material (\$ 30.000) y el daño moral (\$ 30.000), los que entiende exiguos. A la primera la entiende insuficiente para reparar el perjuicio sufrido, que, a la luz de "la reparación medida por la mejor retribución que hubieran podido percibir de haber autorizado la explotación" o "el precio que la parte demandada hubiera debido pagar en contraprestación por obtener de la parte actora una licencia para el uso de tal propiedad intelectual", resulta, a su entender y conforme cálculos propios, que ascendería a \$ 900.000. Sostiene la importancia que adquieren los valores de indemnización en litigio, atendiendo a que la única verdadera protección de los legítimos dueños es la que proveen las leyes y los tribunales, para lo cual el monto de la indemnización debe resultar una protección legal "efectiva". En relación con la suma indemnizatoria del daño moral, entiende no restablece la "moral" de los autores al estado en que se hallaba antes de tener que soportar por largo tiempo la injuria de que un suscriptor se apropiara de sus producciones intelectuales. Considera prudente fijarla en una suma no inferior a \$ 100.000. Pide costas.

La demandada se agravia a fs. 715/732, solicitando la nulidad de la sentencia cuestionada, atendiendo a que se fundamenta en prueba declarada nula por resolución 226/1999 de fs. 668 y en probanzas que, incorporadas en la ampliación de demanda, no existieron procesalmente (no se tuvo por ampliada la demanda). Entiende en cuanto a esta presentación que:

- a) el escrito de fs. 5/6 se agrega extemporáneamente y no puede entenderse incorporado a la demanda;*
- b) nada se dijo de él en el proveído de fs. 7;*
- c) su parte no admitió la incorporación de la prueba allí esgrimida; y*
- d) al ofrecer pruebas, los demandantes se refieren únicamente a la documental acompañada a la demanda, sin mencionar ampliación alguna.*

Sostiene incluso que los elementos probatorios acercados con la ampliación de la demanda - actas extraprotocolares- fueron realizados sin control de parte, razón por la cual ninguno de estos instrumentos pueden obligarlo ni condenarlo. Subsidiariamente a lo expuesto, se agravia con relación a que no resulta aplicable en autos la protección legal en los términos de la nueva normativa, que modifica y complementa la ley 11723 de Propiedad Intelectual, así, por cuanto no se trata en autos de un producto intelectual, original o novedoso, con entidad suficiente para merecer la inscripción en el registro pertinente, desde que se trata de leyes de público conocimiento, donde no hay individualidad, creación o novedad en ello y, por ende, mal puede generar responsabilidad para nadie. Ataca los

elementos probatorios valorados por el inferior (actas extraprotocolares) en su contenido, por haberse labrado sin el control de la parte a quien pudiera perjudicar. Sostiene que tampoco merece el actor la protección legal pretendida, desde que no se encuentra cumplido el requisito de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual. Cita jurisprudencia que abona su posición. Entiende que, tratándose de una "responsabilidad civil extracontractual", que dice reconocida por el inferior, la prescripción se opera bianualmente. Se queja también de los montos reparatorios determinados, porque los daños hipotéticos futuros y/o presuntos no son indemnizables y el a quo, sin meritar prueba válida alguna, condena al demandado a pagar elevadas cifras indemnizatorias, fundando el sentenciante tales determinaciones en valores anuales de pagos y ventas de Nahas, Errepar y Consultora que no han sido probados. Se agravia además de la imposición de los gastos causídicos de primera instancia. Pide costas en la alzada.

Sólo contesta agravios la demandante (fs. 734/751), quien solicita el rechazo del recurso intentado por la demandada, con costas. A fs. 752 obra certificado de vencimiento de los plazos para que la accionada presente su escrito de contestación de agravios.

2. Por razones de orden metodológico, corresponde ingresar en primer término al estudio de las quejas vertidas por la demandada, y en especial aquellas que refieren a la pretendida nulidad de la sentencia bajo examen.

Ataca por nula a la sentencia, por cuanto se fundamenta en prueba declarada nula por resolución 226/1999 y en probanzas que fueron incorporadas con la ampliación de la demanda.

Respecto del primer planteo, entiendo debe rechazarse apenas se advierta que el juzgador a quo en momento alguno utiliza en su fundamentación la documental declarada nula, no se transcribe ni se menciona prueba alguna que resultó desglosada de autos (fs. 514/623), resultando así el planteo que al respecto vierte el demandado falso e infundado, desde que no

surge de sus agravios elemento que apoye y justifique en forma acabada su posición.

Tratamiento especial merece la prueba entendida procesalmente inexistente y que fuera ofrecida por la demandante al ampliar su demanda (fs. 288/289). Arguye el quejoso la improcedencia de la prueba, argumentando en contra del modo de su incorporación.

Analizadas las constancias de la causa, se observa que en contra de tal documental (actas notariales extraprotocolares) oportunamente se dedujo impugnación con fundamento en la unilateralidad y falsedad de tal documental, requiriéndose asimismo su desglose al no haberse proveído la "ampliación de demanda" de la que forma parte (puntos 11 y 12 de la contestación de agravios, fs. 8/10 vta.).

Tal planteo mereció se tenga por impugnada la documental, rechazándose el desglose solicitado (ver decreto de fs. 11). Solución jurisdiccional consentida por la ahora apelante y por lo tanto firme, resultando inoportuno a esta altura el tratamiento especial pretendido respecto de la "ampliación de la demanda", cuando en su oportunidad nada se dijo en referencia al tema.

De tal forma, sólo queda dar respuesta a la queja relativa a la prueba en sí, esto es, al valor probatorio de la documental, atendiendo a la unilateralidad de la misma.

Respecto del tema, vale meritar que el acta notarial extraprotocolar resulta, a los fines probatorios, válida como declaración unilateral certera y demostrativa de la siembra intencional de errores ocurrida dentro del sistema, para lo cual no se necesita la bilateralidad (argumentada por la quejosa), por cuanto con tal elemento probatorio se pretende hacer constar que los errores no fueron producidos por descuido, sino que hubo de parte de la actora una intención deliberada en producirlos. Hecho este último que es constatado por el escribano que, por su inmediación y constatación directa, refleja estas circunstancias en el acta notarial, y que luego puede verificarse fácilmente por la

comparación del texto original y del ocurrido dentro del sistema Errepar.

De tal modo, no puede atacarse esta prueba por la falta de participación de la parte demandada, por cuanto con ella, y como se dijo ut supra, no se pretende demostrar la utilización indebida del sistema por parte del demandado, sino que lo probado resulta el detalle de errores insertos en el texto original, primer eslabón probatorio para acreditar luego la utilización indebida.

Así corresponde valorarlo, dentro de este contexto y con esos fines, para lo cual merece especial atención la actitud asumida por la demandada, que sólo plantea la desvalorización probatoria del medio utilizado, sin atacarlo en su esencia ("querrela de falsedad") o produciendo prueba en contrario.

3. Dicho esto y denegada por lo tanto la nulidad solicitada, resulta prudente ingresar al análisis de las quejas que hacen a la aplicación a la especie de la protección legal prevista en la ley 11723 de Propiedad Intelectual.

Conforme al alcance de la demanda (ver fs. 196/211), se entiende que la "base de datos" propiedad de la demandante resulta protegida por la normativa específica, en cuanto se trata de una compilación expresada mediante datos susceptibles de proceso y almacenada sobre un soporte informático.

Ahora bien, debe aclararse que no toda "obra" de este tipo en sí queda comprendida dentro de la norma, por cuanto se requiere no sólo el trabajo de almacenamiento de datos liso y llano, sino un esfuerzo imaginativo propio en la sistematización y coordinación de los mismos.

Así se entiende incluso al demandar, cuando se expresa que "Errepar S.A. produce sus trabajos de edición mediante sistemas de procesamiento de datos: documentos acopiados de las fuentes originales (Boletín Oficial, gacetillas de reparticiones, copias de expedientes oficiales, etc.) se ingresan en la memoria de almacenamiento de un computador por medio de un programa de procesamiento de textos; los archivos de textos

se indexan mediante el uso de descriptores y luego se almacenan dentro de una base de datos", aclarando más adelante que ponen a disposición del público "obras intelectuales basadas en obras preexistentes o en el dominio público" (ver fs. 196/211).

De tal modo, y atendiendo al origen y carácter del material compilado, a los fines protectorios, cabe valorar a la obra de los demandantes en cuanto obra integral, amén de los textos y comentarios propios que en virtud de su originalidad merecen dicho amparo. "La tutela de esta ley recae sobre temas, argumentos, frases, locuciones, expresiones, ideas o conocimientos científicos, si esos elementos conforman por sí mismos un tratado, lecciones, manual, tesis, compendio, estudio o monografía, es decir, que el amparo jurídico recae sobre la unidad ideológica, no sobre sus elementos integrantes considerados separadamente" (Salas y Trigo Represas, "Código Civil anotado", t. III, 1977, Ed. Depalma, p. 410).

Se expresa esto por cuanto, a entender de este juzgador, los elementos controvertidos y que se dicen utilizados indebidamente (resoluciones, normas y leyes) dan lugar al reclamo con base en el "incumplimiento contractual", mas no quedan comprendidos en el régimen legal de propiedad intelectual, toda vez que, y más allá de la incorporación de los programas de computación en la ley (conf. ley 25036), lo comprendido por la normativa sigue siendo la protección, amparo y defensa del trabajo intelectual. Esto es, el software propiamente dicho y no a los datos incorporados dentro del mismo que no hacen al programa de función para trabajo, sino al contenido del trabajo. Incluso el amparo legal alcanza a la compilación de esos datos cuando tal compilación sea una labor del intelecto, siempre entendida como obra integral, atendiendo las especiales características que la ilustran.

Así cabe interpretar inclusive al antecedente anterior, decreto 165/1994, que incluye como obra literaria para la tutela a las obras de base de datos (art. 1 inc. b), desde que las entiende como "conjunto organizado de datos

interrelacionados", de lo que se desprende la labor intelectual y el todo en miras de la protección.

En lo concerniente a la fuente legislativa de la normativa invocada del trabajo parlamentario que concluyó con el dictado de la ley 25036 (Propiedad Intelectual - Incorporación de los programas de computación), merecen resaltarse los dichos del senador Berhongaray, que, en cuanto al tema de la compilación de datos, expresó: "Como corolario, debemos dejar sentado cuál es el criterio que adoptamos con la redacción del art. 1 del proyecto, entendiendo que se brinda protección autoral a todo tipo de código generado por un programador u otra persona en primera instancia y que constituya una creación intelectual. Con este sentido estamos acotando la extensión de la protección que otorga el derecho de autor. Dictar leyes con sentido amplio, abierta en su interpretación genera la disparidad de la doctrina jurisprudencial, lo que consecuentemente lleva a una mayor inseguridad" (Antecedentes Parlamentarios - La Ley, año 1998, n. 12, p. 549, sin destacar el original). Y tal aseveración se hace con fundamento en el art. 10 inc. 2 TRIP's del Acuerdo del GATT., en donde expresamente se establece que esa compilación debe constituir una creación intelectual, agregando el senador Berhongaray: "Igual sentido se le debe otorgar a esta nueva incorporación legislativa, de tal manera que no preste confusión en su aplicación judicial. Entiendo que esa compilación de datos y materiales debe significar una creación intelectual. La exigencia de la creación intelectual excluye a la compilación de datos que deriven de la simple aplicación de la actividad empresarial. Los esfuerzos `no intelectuales' por extensos y meritorios que sean, quedan fuera del ámbito de protección de esta cláusula, a fin de no desvirtuar el espíritu de la ley 11723 " (Antecedentes Parlamentarios, mío el destacado).

Llevado esto al caso bajo análisis, puede concluirse entonces que la denunciada actividad desplegada por la demandada no puede entenderse plagio de la propiedad intelectual ajena, al no transcribirse el todo

compilado en donde existió un trabajo ordenador y sistematizador del editor con los alcances anteriormente relacionados, como así tampoco un análisis, monografía o comentario propio de la editora, sino que la actividad transgresora, conforme se denuncia, sólo se centró en resoluciones administrativas, normas y leyes, en sus textos lisos y llanos, que, como tales, son de dominio público, y, por lo tanto, no pueden ser utilizados por terceros como "propios".

En virtud de ello, entiendo que sólo debe encuadrarse el presente caso dentro del incumplimiento contractual, elemento no cuestionado en sí por el demandado.

4. Respecto de este último tema, sólo aparece controvertido el análisis de las probanzas que el a quo entiende fundamentales para demostrar la actividad irregular del Sr. Nahas como director de la Revista Consultora y propietario de la editorial Consultora R.Q. S.R.L.

Se ha dicho al respecto (consid. 2) que resultan insuficientes, a los fines perseguidos, los agravios vertidos por el demandado con el objeto de descalificarlos en su valor probatorio, por lo que entiendo corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto a la declarada "responsabilidad civil contractual" que pesa sobre el accionado en los presentes.

5. No corresponde ingresar al tratamiento de las demás quejas vertidas por la demandada y que hacen al fondo de la cuestión en litigio, las que se han tornado en cuestión abstracta, conforme al alcance de lo expuesto en los considerandos anteriores.

6. Corresponde, por último, el tratamiento de los agravios relativos a los montos indemnizatorios establecidos por el inferior.

6.1) Con relación al monto reparatorio por daño patrimonial (cuestión apelada por ambas partes), debe advertirse que, al demandarse, los interesados delegan al tribunal la evaluación y cálculo de la suma indemnizatoria, para lo cual sólo brindan lineamientos generales a fin de evaluar el rubro.

En función de esta base argumentativa, cabe valorar los fundamentos expuestos por el a quo al momento de fijar el monto en cuestión. Así, los parámetros valorativos expuestos por el sentenciante en manera alguna se apartan de una determinación justa y equitativa, pues tienden a indemnizar -más que al perjuicio económico sufrido (no probado en autos)- la indebida utilización del sistema con fines comerciales para una edición destinada al mismo mercado explotado por la demandante, que como consecuencia trae aparejado un beneficio injustificado e impropio al demandado, así como un indudable perjuicio para la accionante.

De tal modo y frente a esa situación, correctamente contemplada por el inferior, aparece apropiada la determinación efectuada, todo ello más allá de que en esta alzada se entienda procedente el reclamo sólo en función de la responsabilidad contractual, por cuanto el monto establecido por el sentenciante (\$ 30.000) se entienda convenientemente reparatorio del daño patrimonial sufrido, por lo que corresponde sea confirmada dicha suma en esta instancia.

6.2) En cuanto a los fundamentos expuestos por los demandantes en su apelación de fs. 709/714 en cuanto al modo de determinación del monto indemnizable, surgen a esta altura, cuanto menos, inoportunos.

Los cálculos ahora planteados -los que pormenorizadamente se enuncian- no lo fueron en momento pertinente (correspondió expresarlos al demandar), dejando librado en aquella oportunidad al juzgador en tal cuestión, por lo que todo cuestionamiento que se pretende y con el alcance perseguido resulta manifiestamente improcedente, atendiendo a que lo vertido en esta instancia no surge como una queja a lo resuelto por el a quo, sino como la introducción de planteamientos y detalles antes no propuestos, y sobre lo que nada se argumentó ni intentó probar (conf. art. 277 CPCCN.).

Por tal razón, corresponde rechazar en este punto los agravios de los demandantes.

6.3) Tratamiento especial merece el tema de la indemnización establecida por daño moral.

Ello, por cuanto resulta indudable la íntima conexión que existe entre este rubro y la obligación extracontractual derivada de la Ley de Propiedad Intelectual (atendiendo el valor personal y subjetivo que se pretende proteger con la inscripción de la obra). Por lo que, siendo procedente sólo la demanda por la responsabilidad contractual, y rechazada la aplicación del precepto normativo que ampara y protege la obra intelectual registrada resulta inadecuado, para el caso, un tratamiento indemnizatorio especial por daño moral.

Así lo entiende también el juzgador a quo cuando en líneas generales expresa que el daño moral como resarcimiento sobreviene necesario frente a la responsabilidad extracontractual en virtud de la aplicación de la ley 11723 y como defensa de la personalidad del autor de las posibles lesiones a su capacidad o calidad creadora (ver fs. 690), circunstancia que, conforme se expuso ut supra, no resulta atendible, por resultar inaplicable en autos dicha norma.

Atendiendo a que sólo resulta verificable en la especie la "responsabilidad contractual" derivada del incumplimiento al compromiso acordado entre la actora como proveedora de la información y el suscriptor como usuario del servicio, aparece como de imposible apreciación el daño moral ocurrido, toda vez que, además de ser de difícil comprobación, el mismo aparece valorado dentro de un marco conceptual que ya ha resultado meritado al momento de determinar los "daños material o patrimonial" (a saber, el incumplimiento contractual, la violación a la confianza dispensada, la finalidad perseguida con la indebida utilización del sistema y la competencia "desleal" a la que se hace referencia).

En virtud de lo antes dicho, corresponde revocar el pronunciamiento de este rubro, rechazando la demanda en lo que al punto se refiere, pretensión que, por otro lado, resultó, al momento de accionar, sólo requerida en forma ligera y genérica.

7. Conforme a que la modificación que en los presentes se propicia lo es en cuanto a los fundamentos resolutivos (se rechaza la responsabilidad extracontractual) y a la decisión en sí misma (se rechaza la demanda por daño moral), entiendo deben modificarse las costas de primera instancia, las que corresponde se adecuen al sentido del presente pronunciamiento. En virtud de ello, se imponen para la primera instancia en un 70% al demandado y el 30% restante a los actores en forma solidaria (conf. arts. 279 y 71 CPCCN.), debiendo dejarse sin efecto la regulación de honorarios practicada, la que se estimará conforme al sentido del presente pronunciamiento.

No corresponde, por lo antes dicho, expedirse en cuanto al agravio que respecto de las costas formula el demandado, por haberse tornado en cuestión abstracta.

Las costas de esta alzada se imponen en un 60% a la parte accionada y en un 40% a los demandantes en forma solidaria (art. 71 CPCCN.), difiriéndose la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes para su oportunidad. Así voto.

El Dr. Mosquera dijo: Que por análogas razones a las expresadas por el juez preopinante, Dr. Rueda, votaba en idéntico sentido.

FALLO: Por el resultado del acuerdo que antecede, se resuelve:

1) Adecuar el pronunciamiento recurrido conforme al alcance de la presente resolución y, en consecuencia:

a) rechazar la demanda incoada por los demandantes en contra del Sr. Juan C. Nahas con fundamento en la responsabilidad extracontractual derivada de la aplicación de la ley 11723 y su modificatoria ley 25036, sin que ello signifique la adecuación del monto indemnizatorio establecido por el rubro "daño patrimonial", conforme se expresa en el consid. 6.1;

b) rechazar la demanda con relación al rubro "daño moral"; y

c) modificar la imposición de costas, las que corresponde se impongan en un 70% al demandado y el 30% restante a los actores en forma solidaria (conf. arts. 279 y 71 CPCCN.), debiendo dejarse sin efecto la regulación de honorarios practicada, la que se estimará conforme al sentido de este pronunciamiento.

2) Confirmar la resolución en lo demás que decide y ha sido motivo de apelación.

3) Imponer las costas de esta alzada en un 60% a la parte accionada y en un 40% a los demandantes en forma solidaria (art. 71 CPCCN.), difiriéndose la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes para su oportunidad.